



Consejo de Administración

338.^a reunión, Ginebra, 12-26 de marzo de 2020

GB.338/PFA/11/1

Sección de Programa, Presupuesto y Administración
Segmento de Personal

PFA

Fecha: 25 de febrero de 2020

Original: inglés

UNDÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas al Tribunal Administrativo de la OIT

Propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal

Finalidad del documento

En el presente documento se formulan propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT y a su anexo, en relación con: i) el procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia, y ii) la duración del mandato de los jueces y la distribución geográfica y de género equitativas en la composición del Tribunal. También se contempla la posibilidad de realizar un examen independiente del funcionamiento de Tribunal a raíz de la discusión mantenida en la 337.^a reunión del Consejo de Administración y previa consulta con las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal y las asociaciones del personal de estas últimas (véase el proyecto de decisión, en el párrafo 34).

Objetivo estratégico pertinente: Ninguno.

Resultado más pertinente: Resultado funcional C: Servicios de apoyo eficientes y utilización eficaz de los recursos de la OIT.

Repercusiones en materia de políticas: Ninguna.

Repercusiones jurídicas: Enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo, a reserva de su adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo.

Repercusiones financieras: Ninguna.

Seguimiento requerido: En función de la decisión que adopte el Consejo de Administración.

Unidad autora: Oficina del Consejero Jurídico (JUR).

Documentos conexos: GB.325/PFA/9/1; GB.332/PFA/12/1 (Rev.); GB.334/PFA/12/2 (Rev.); GB.335/PFA/12/1; GB.337/PFA/13/2.

Introducción

1. En su 337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración examinó un documento sobre las propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT en relación con el procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia ¹. El Consejo de Administración examinó la importancia de introducir un procedimiento de retiro claro y transparente que codifique la práctica actual sin generar nuevas obligaciones jurídicas a las organizaciones que hayan decidido dejar de reconocer la competencia del Tribunal. El Consejo de Administración consideró además la posibilidad de introducir un límite al número de años que los jueces pueden ejercer su función, e incluir asimismo disposiciones que garanticen una distribución geográfica y de género equitativas en la composición del Tribunal. También se intercambiaron opiniones sobre la conveniencia de encargar un estudio independiente sobre el funcionamiento del Tribunal. El Consejo de Administración pidió a la Oficina que en su 338.^a reunión (marzo de 2020) le presentara propuestas de enmienda al Estatuto del Personal, teniendo en cuenta las orientaciones proporcionadas en el transcurso de la discusión ².
2. El presente documento contiene las propuestas de enmienda al Estatuto del Tribunal y su anexo con respecto i) al procedimiento mediante el cual una organización internacional que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar su declaración de aceptación de esa competencia, y ii) a la duración del mandato de los jueces y a la distribución geográfica y de género equitativas en la composición del Tribunal.
3. Considerando la necesidad de que el Tribunal sea consultado sobre las propuestas de enmienda a su Estatuto, la Oficina ha invitado a este último a formular comentarios sobre un proyecto anterior del documento. También ha consultado a las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal y a sus respectivas asociaciones del personal. En el presente documento se reflejan todas las respuestas recibidas al 17 de febrero de 2020.

Retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal

4. En su 332.^a reunión (marzo de 2018), el Consejo de Administración pidió por primera vez que se formularan enmiendas al artículo II y al anexo del Estatuto del Tribunal, como consecuencia del retiro por algunas organizaciones, desde 2016, de su declaración de aceptación de la competencia del Tribunal, y de la reacción de los jueces del Tribunal, quienes consideraron que tales decisiones unilaterales podían percibirse como la búsqueda de una jurisdicción más ventajosa, y recalcaron la necesidad de que se definiesen claramente las reglas aplicables a ese retiro ³. La cuestión se sometió a examen del Consejo de Administración en su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), pero la discusión correspondiente fue aplazada a fin de disponer de tiempo para celebrar nuevas consultas con las organizaciones que habían manifestado reservas con respecto a algunos aspectos de las propuestas de enmienda ⁴. En su 335.^a reunión (marzo de 2019), el Consejo de Administración no pudo concluir el examen de esta cuestión por falta de tiempo. En su

¹ Documento [GB.337/PFA/13/2](#).

² Documento [GB.337/PFA/13/2/Decisión](#).

³ Véase documento [GB332/PV](#), párrafos 780 a 784.

⁴ Documento [GB.334/PFA/12/1](#).

337.^a reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración tomó nota de la iniciativa del Presidente del Tribunal de brindar a los representantes de las organizaciones que reconocen la competencia de este órgano y a los representantes del personal de las mismas la oportunidad de expresar sus eventuales preocupaciones sobre los diversos aspectos del funcionamiento y de la jurisprudencia del Tribunal, y solicitó a la Oficina que lo mantuviera informado del resultado de tales consultas y preparara las propuestas de enmienda para examinarlas en su siguiente reunión.

5. En sus anteriores discusiones sobre las propuestas de enmienda al Estatuto, el Consejo de Administración estimó que, en la medida en que existía un procedimiento oficial para la aprobación del reconocimiento de la competencia del Tribunal por una organización internacional, también debía existir un procedimiento oficial y transparente para proceder al retiro reglamentado de dicho reconocimiento. Aceptó además que toda decisión de retirar el reconocimiento de la competencia del Tribunal se sometiese rápidamente al examen del Consejo de Administración para que éste pudiera tomar nota de dicha decisión, y confirmar que esa fecha, o toda fecha posterior que pudiera convenirse con la organización en cuestión, fuese la fecha del cese efectivo del reconocimiento que se comunicaría a la secretaría del Tribunal. Por otra parte, se ha reconocido, de manera general, la importancia de que los representantes del personal de toda organización que desee retirar su reconocimiento sean debidamente consultados y de que dicha organización proporcione información a ese respecto al Consejo de Administración.
6. Además, los miembros del Consejo de Administración han apoyado que, del mismo modo que es importante señalar que las decisiones de dejar de reconocer la competencia del Tribunal basadas en el mero desacuerdo con su jurisprudencia socavan su independencia e imparcialidad, también es importante respetar la prerrogativa de los órganos rectores de las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal de decidir cuándo y en qué circunstancias sería más adecuado retirar tal reconocimiento. En consecuencia, el Consejo de Administración consideró que la organización que desee retirar su reconocimiento podrá facilitar información al Consejo de Administración de forma voluntaria, pero no tendrá la obligación jurídica de hacerlo, y la notificación de retiro se someterá al Consejo de Administración en la reunión que se celebre inmediatamente después de la fecha de recepción de dicha notificación.
7. Sobre la base de las opiniones expresadas durante los debates del Consejo de Administración, y teniendo en cuenta además las opiniones manifestadas por algunas organizaciones que han reconocido la competencia del Tribunal Administrativo de la OIT, se proponen nuevas modificaciones a las propuestas de enmienda. En el párrafo 5 del artículo II, la palabra «condiciones» se ha sustituido por «procedimiento» a fin de aclarar que el retiro no está sujeto a requisitos jurídicamente vinculantes. En el párrafo 3 del anexo, se ha suprimido la frase «y no se comprometa la independencia, real o percibida, del Tribunal». También en el párrafo 3, la frase «dicha comunicación debería contener», y los apartados *a)*, *b)* y *c)* se han sustituido por lo siguiente: «Dicha comunicación podrá contener información pertinente, como los motivos por los que se retira el reconocimiento de la competencia del Tribunal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales que se contemplan y las consultas celebradas con los órganos representativos del personal antes de adoptar tal decisión». El objeto de dicha enmienda es disipar toda duda con respecto al carácter no obligatorio de la información que pueda proporcionarse al Consejo de Administración al tiempo que se propone suprimir, por redundante, la referencia a la ejecución cabal y rigurosa de los fallos pronunciados con respecto a las demandas pendientes de resolución. Por último, en el párrafo 4, la frase «En su reunión inmediatamente posterior a la notificación del retiro» se ha insertado antes de «el Consejo de Administración», a fin de garantizar que el proceso de retiro no pueda aplazarse.

8. Por carta de fecha 13 de enero de 2020, el Tribunal opinó que, aunque podría ser útil afirmar la autoridad del Consejo de Administración en el proceso de retiro mediante la inserción de una cláusula expresa en el Estatuto, dicha medida no es estrictamente necesaria. Al Tribunal le sigue preocupando, no obstante, la posible búsqueda de jurisdicciones más ventajosas y la manera en que ello podría incidir en la independencia de los tribunales administrativos internacionales. Considera que cabría atender a esta preocupación mediante iniciativas no normativas, como la celebración de una discusión entre el Director General y otros jefes ejecutivos de organizaciones en que existan tribunales administrativos cuya competencia pueda ser reconocida por otras organizaciones, o mediante un código de conducta que el Tribunal propusiera a otros tribunales administrativos en el que se establezca que cuando se consulte a los jueces de los tribunales sobre nuevas solicitudes de organizaciones internacionales, su dictamen acerca de la aceptación debería ser negativo si la candidatura pareciera estar motivada por la búsqueda de una jurisdicción más ventajosa. En resumen, el Tribunal considera que sería preferible aplazar todo examen de las enmiendas al Estatuto del Tribunal a una futura reunión del Consejo de Administración.
9. Por carta de 15 de enero de 2020, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) reiteró que la OIT no podía imponer unilateralmente a otras organizaciones, mediante una enmienda al Estatuto, las condiciones de retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal, y destacó que todo acuerdo al respecto exigiría la aprobación de la Conferencia General de la UNESCO. Por carta de 7 de febrero de 2020, otras 13 organizaciones consideraron que el procedimiento de retiro debía estar regulado en un documento distinto, e indicaron que deberían estudiar con detenimiento si las eventuales enmiendas al Estatuto merecerían su aceptación expresa. En lo que respecta al Centro Europeo para Investigación Nuclear (CERN), escribió el 29 de enero de 2020 para reiterar su anterior comentario según el cual la formulación del párrafo 5 del artículo II, en su forma revisada, resultaba aceptable.
10. En cuanto a las asociaciones representativas del personal de las organizaciones, el Comité Coordinador de Sindicatos y Asociaciones Internacionales del Personal del Sistema de las Naciones Unidas (CCISUA) reiteró que es necesario fijar un período de preaviso de retiro; que las organizaciones deseosas de retirar la declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal deberían probar la existencia de un mecanismo de recurso alternativo, que deberá ser operativo desde el día siguiente a la fecha del retiro efectivo; que debería exigirse imperativamente una lista exhaustiva de documentos para evitar una «carrera de mínimos», y que sustituir el verbo «deberá» por el verbo «podrá» debilita en exceso la disposición aplicable. Por tanto, el CCISUA concluyó que las enmiendas propuestas no brindan suficiente protección a los miembros del personal y consideró que su examen debería aplazarse hasta tanto se instauren otras garantías, para asegurar que las organizaciones no cambien de jurisdicción sin motivos válidos y de peso.
11. La Asociación del Personal del CERN reiteró la importancia que otorga a la necesidad de que las organizaciones expongan las razones por las que deciden dejar de reconocer la competencia del Tribunal, y reafirmó que, a su modo de ver, el Tribunal debía seguir siendo competente para conocer de las decisiones administrativas que hayan motivado la incoación de recursos internos antes de la fecha de retiro efectiva de la organización de que se trate. Por su parte, el Consejo de la Asociación del Personal de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) suscribió las propuestas de enmienda, si bien destacó la importancia de que las organizaciones que deseen dejar de reconocer la competencia del Tribunal celebren primero consultas con los representantes de su personal a este respecto.
12. El Sindicato del Personal de la OIT (SUC) señaló, preocupado, que las propuestas de enmienda son ahora muy distintas de aquéllas presentadas anteriormente y diluyen todavía más los requisitos inicialmente propuestos; por ejemplo, ya no contemplan la necesidad de señalar a la atención del Consejo de Administración de la OIT las opiniones expresadas por

los representantes del personal. El SUC teme que, de ser adoptadas, las enmiendas, sumadas al hecho de que éstas no contemplen obligaciones jurídicas, eleven el riesgo de que otras organizaciones dejen de reconocer la competencia del Tribunal, lo cual podría llegar a amenazar la existencia del Tribunal. Este temor se ha visto especialmente exacerbado con la adopción de la Resolución 74/255B de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fechas muy recientes. El SUC considera que la discusión debe aplazarse para permitir el desenvolvimiento de un proceso consultivo pleno con todas las partes interesadas.

Distribución geográfica y de género equitativas en la composición del Tribunal, y límites a la renovación del mandato de los jueces

13. Las enmiendas que se propone introducir en el artículo III del Estatuto se prepararon en respuesta a las discusiones mantenidas en las 335.^a y 337.^a reuniones del Consejo de Administración (de marzo y de octubre-noviembre de 2019, respectivamente) ⁵ respecto a la necesidad de garantizar en la composición del Tribunal un equilibrio geográfico y de género, y de limitar el número de mandatos de los jueces en el Tribunal.
14. Valga recordar que el texto actual del Estatuto no contiene disposiciones expresas a este respecto. El único requisito previsto en el párrafo 1 del artículo III del Estatuto es que cada juez ostente una nacionalidad distinta de la de los demás. Ahora bien, en la práctica, la búsqueda y selección de los jueces del Tribunal siempre han estado presididas por factores como la necesidad de garantizar una representación equilibrada de los distintos ordenamientos jurídicos, una distribución regional equitativa y unas aptitudes lingüísticas acordes con los casos sometidos a examen del Tribunal y los idiomas de trabajo de este último. Hasta la fecha, el Tribunal ha tenido jueces de 20 nacionalidades distintas ⁶.
15. Según las actuales normas de selección, los jueces del Tribunal Administrativo de la OIT deben formar o haber formado parte de la máxima instancia judicial de su país (como puedan ser el Tribunal Supremo, la Corte Federal o el Consejo de Estado, según corresponda). Por otra parte, además de una experiencia profesional dilatada y descollante en los ámbitos del derecho del trabajo y del derecho administrativo, los jueces deben tener las aptitudes lingüísticas especiales que se necesitan para redactar los fallos y deliberar sobre los asuntos complejos que tratan en las sesiones plenarias. También es sumamente importante que la composición del Tribunal refleje una distribución geográfica equitativa (todas las regiones se hallan actualmente representadas en la composición del Tribunal) y un equilibrio de género (dos de los siete jueces son mujeres, según cabe apreciar en el anexo I al presente documento). El perfil altamente especializado y los criterios de excelencia que deben caracterizar a estos jueces convierte su búsqueda y nombramiento en un proceso laborioso y prolongado.
16. Conviene destacar que, si bien la mayoría de los tribunales administrativos internacionales prevén en su estatuto que no podrá haber dos magistrados de la misma nacionalidad, tan sólo el Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas (en el párrafo 2 del artículo 4 de su estatuto) y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (en el párrafo 2 del artículo 3 de su estatuto) disponen que, al nombrarse sus magistrados, «[s]e tomarán debidamente en consideración la distribución geográfica y el equilibrio de género». En el estatuto de los otros 12 tribunales administrativos considerados en la preparación del

⁵ Véase documento [GB.335/PV](#), párrafos 1072, 1082, 1096, 1099, 1101 y 1116 a 1119.

⁶ Véase documento [GB.337/PFA/13/2](#), anexo.

presente documento nada se dispone expresamente sobre el equilibrio de género y la representación geográfica (véase el anexo II).

17. Respecto al número de años que pueden ejercer los jueces en el Tribunal Administrativo de la OIT, el párrafo 2 del artículo III del Estatuto prevé que se nombrará a los jueces por un período de tres años, pero no establece límite alguno al número de veces que su mandato puede renovarse. Sin embargo, existe en la práctica un acuerdo tácito en cuya virtud los jueces no podrán aceptar que se renueve su mandato una vez hayan cumplido los 75 años de edad. Muchos jueces han aceptado cumplir varios mandatos en el Tribunal para garantizar la continuidad y estabilidad de su jurisprudencia. En el anexo I se presenta la lista de los jueces que hoy conforman el Tribunal, con indicación de su nacionalidad y de sus años de ejercicio en esa calidad.
18. Varios tribunales administrativos internacionales fijan en sendos estatutos un tope máximo al número de años que sus jueces pueden ejercer en ellos o al número de veces que puede renovarse su mandato. Por una parte, hay tribunales que establecen un mandato único y no renovable, como por ejemplo el Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo o los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas, cuyos magistrados son nombrados por un solo mandato no renovable de seis y de siete años, respectivamente. Por otra parte, hay tribunales que permiten la renovación del mandato de sus jueces, mas tan sólo un número determinado de veces. Así, por ejemplo, los jueces del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo son nombrados por un período de tres años, y su mandato puede ser renovado dos veces como máximo, de suerte que pueden ejercer hasta nueve años en total. Del mismo modo, los jueces del Tribunal Administrativo del Banco Mundial y del Tribunal Administrativo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte son nombrados por un período de cinco años, y su mandato puede ser renovado una sola vez (pueden ejercer hasta diez años en total), al tiempo que los del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional son nombrados por un período de cuatro años, y su mandato puede ser renovado dos veces como máximo (pueden ejercer hasta doce años en total).
19. En cambio, los estatutos de los tribunales administrativos del Consejo de Europa, del Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, del Banco Africano de Desarrollo y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos disponen que sus jueces son nombrados por mandatos renovables de tres años, sin límite específico. Del mismo modo, los jueces de los tribunales de primera instancia y de apelación de la Organización Internacional de la Francofonía y los del Tribunal Administrativo del Mecanismo Europeo de Estabilidad son nombrados por mandatos renovables de cuatro y cinco años, respectivamente. En lo que respecta a los jueces del Tribunal Administrativo del Banco de Pagos Internacionales, son nombrados por un mandato renovable de cuatro años, hasta que cumplen los 75 años de edad, mientras que los jueces del Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos son nombrados por un período de seis años, en la inteligencia de que no pueden acumular más de dos mandatos consecutivos. En el anexo II se presenta un cuadro comparativo del número máximo de mandatos que pueden acumular los jueces de los distintos tribunales administrativos considerados.
20. Para orientar las deliberaciones del Consejo de Administración sobre este asunto, cabe plantear dos posibilidades opuestas: por una parte, la de prever un mandato único, no renovable, de un número de años limitado, que parecería brindar la mejor garantía frente a todo riesgo, real o percibido, de favoritismo. Por otra parte, la posibilidad de permitir que se renueve el mandato de los jueces, de suerte que ejerzan durante períodos más dilatados, que contribuye a preservar y promover la coherencia, la estabilidad y la calidad de la jurisprudencia del Tribunal.

- 21.** Si el Consejo de Administración decidiese enmendar dicho artículo III, se presentaría la opción de armonizar el Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT con el de los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas, y de prever para los jueces un mandato único de siete años, no renovable. Valga recordar a este respecto que, cuando el Consejo de Administración examinó, en su 334.^a reunión (octubre-noviembre de 2018), el estatus de los jueces del Tribunal Administrativo de la OIT, estimó apropiado que ese estatus se armonizase con el de los magistrados de los Tribunales Contencioso-Administrativo y de Apelaciones de las Naciones Unidas ⁷, de forma que la armonización propuesta coadyuvase a la uniformidad de ambos sistemas judiciales. Otra opción consistiría en conservar el texto actual del Estatuto y en señalar tan sólo un límite al número de veces que podría renovarse el mandato de los jueces. En este caso, un mandato de cinco años renovable una vez, o sea, un período máximo de diez años, parecería generalmente acorde con la práctica de los demás tribunales administrativos. Sin perjuicio de la opción que el Consejo de Administración estime oportuno elegir, la propuesta de proyecto de resolución de la Conferencia incluye medidas transitorias destinadas a garantizar la estabilidad del funcionamiento del Tribunal y la continuidad de sus jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- 22.** El 13 de enero de 2020, el Tribunal comunicó sus comentarios sobre este asunto. Consideraba que, a la hora de designar a sus jueces, la Conferencia Internacional del Trabajo siempre había cuidado de mantener una composición equilibrada en términos geográficos y de género, por lo que toda alusión a dichos criterios resultaba cuestionable. Además, el hecho de incluir únicamente los criterios de paridad de género y de equilibrio entre las zonas geográficas podría socavar la arraigada práctica de la OIT de insistir en la experiencia y la calidad de los jueces. En lo que respecta a su mandato, los jueces no ven la menor razón de peso que aconseje cambiar la situación actual. El hecho de que sean ellos mismos quienes decidan en qué momento han de dar por terminado su mandato ya se percibe como una garantía de su independencia. Un simple cuadro comparativo de datos relativos a otros tribunales administrativos no resulta realmente útil, pues existen muchas diferencias entre el perfil de los jueces y el volumen de casos de cada tribunal. En lo que respecta a las disposiciones transitorias que se proponen, los jueces consideran que ninguna limitación eventual de su mandato podrá tener efecto retroactivo, ni modificar las condiciones aplicables a su actual mandato, pues cuando aceptaron su nombramiento y la renovación de su mandato lo hicieron en la inteligencia de que éste duraría tres años y de que, al término del mismo, se les ofrecería renovarlo por otros tres años.
- 23.** Ninguna de las 13 organizaciones que comunicaron sus comentarios el 7 de febrero de 2020 se pronunció sobre las enmiendas propuestas al artículo III. Por su parte, ni la UNESCO ni el CERN trataron, en sendas comunicaciones de 15 y 29 de enero de 2020, los temas de la diversidad geográfica y el equilibrio de género en la composición del Tribunal, y de la posibilidad de limitar la duración del mandato de los jueces. Tampoco transmitieron observaciones a este respecto el Consejo de la Asociación del Personal de la OMPI, la Asociación del Personal del CERN, el CCISUA y el SUC.
- 24.** En vista de estas consideraciones, el Consejo de Administración estimará tal vez oportuno examinar cualquiera de las dos opciones presentadas en las propuestas de enmienda, o bien decidir que la versión actual del artículo III del Estatuto y las disposiciones adoptadas por la Oficina para su aplicación siguen garantizando la autoridad del Tribunal y su excepcional relevancia, y no requieren por tanto enmiendas formales.

⁷ Documento [GB.334/PFA/12/3 \(Rev.\)](#).

25. De conformidad con su artículo XI, el Estatuto del Tribunal puede ser modificado por la Conferencia Internacional del Trabajo previa consulta con el Tribunal. Así, pues, en el anexo III al presente documento se propone un proyecto de resolución de la Conferencia.

Examen del funcionamiento del Tribunal

26. Durante las discusiones mantenidas en las 335.^a y 337.^a reuniones del Consejo de Administración, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de realizar un examen del funcionamiento del Tribunal. Por una parte, se sugirió que un examen independiente ayudaría a comprender mejor los motivos por los que las organizaciones retiran su reconocimiento de la competencia del Tribunal, y contribuiría a determinar las áreas susceptibles de mejora y la posible armonización con prácticas óptimas. A este respecto, se aludió especialmente al nivel de exigencia probatoria requerido en los casos de acoso sexual y a la decisión de readmisión en el puesto de trabajo en lugar de la reparación pecuniaria, que el Tribunal aplica en la actualidad. Por otro lado, se expresaron dudas acerca de la necesidad de reconsiderar el funcionamiento del Tribunal, el cual goza de gran consideración y funciona bien, así como con respecto a la conveniencia de que la OIT, una de las organizaciones que es «cliente» del Tribunal, encargue un examen de su funcionamiento, el cual podría socavar la independencia y la integridad del Tribunal. También se señaló que cabría valorar de nuevo la necesidad de realizar dicho examen atendiendo al resultado de la reunión de consulta organizada recientemente por el Tribunal con los consejeros jurídicos y los órganos representativos del personal de las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal. En lo que respecta al alcance y las repercusiones financieras de un posible examen, se aclaró que, en cualquier caso, éste no llegaría a ser ni tan amplio y ambicioso ni tan costoso como la reforma del sistema de justicia interna de las Naciones Unidas. Además, se aclaró que el costo estimado dependería de la composición del grupo de expertos y del mandato que el Consejo de Administración adoptara antes de encargar el examen.
27. Respecto de la reunión celebrada en octubre de 2019 por iniciativa del Presidente del Tribunal, cabe señalar que permitió intercambiar opiniones sobre diferentes cuestiones y asuntos de procedimiento relacionados con la jurisprudencia del Tribunal, como por ejemplo la conveniencia de oír testigos, la penalización de las demandas carentes de fundamento, los motivos que legitiman a los representantes del personal para actuar, y el nivel de exigencia probatoria del Tribunal, que continúa suscitando controversias entre las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal. En la reunión no se trató la cuestión del retiro del reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte de las organizaciones, pero el Presidente anunció su intención de celebrar reuniones de consulta similares en el futuro.
28. Otra cuestión que se trató brevemente en las 335.^a y 337.^a reuniones del Consejo de Administración fue el proceso de selección y nombramiento de los jueces. Se recuerda que el Consejo de Administración debatió esta cuestión por última vez en su 325.^a reunión (octubre-noviembre de 2015)⁸. En aquella ocasión, el Consejo de Administración consideró que la forma en que se seleccionaba y nombraba a los jueces era totalmente satisfactoria, por lo que no requería modificación alguna.
29. Se recuerda en cualquier caso que el proceso de selección no viene expresamente definido en ningún texto reglamentario, sino que se basa en la práctica establecida de la Oficina desde hace mucho tiempo. Para proveer un puesto vacante, la Oficina realiza una búsqueda de posibles candidatos atendiendo a criterios como las cualificaciones profesionales, la diversidad geográfica y el equilibrio de género. Esta búsqueda se realiza por múltiples medios y puede incluir comunicaciones formales con autoridades judiciales nacionales,

⁸ Documentos [GB.325/PFA/9/1 \(Rev.\)](#) y [GB.325/PV](#), párrafos 696, 702 y 703.

recomendaciones de los jueces del Tribunal y contactos a través de las oficinas exteriores. Acto seguido, los currículum vitae y demás información pertinente relativa a los candidatos adecuados se someten a examen del Director General, que a su vez transmite al Consejo de Administración, por conducto de su Mesa, la lista de los candidatos preseleccionados para el nombramiento y formula una propuesta fundamentada. De ser aprobada, esta propuesta se convierte en la recomendación del Consejo de Administración a la Conferencia, la cual nombra finalmente a los jueces del Tribunal.

30. La cuestión del posible aumento del número de jueces (posiblemente de siete a nueve) está estrechamente relacionada con la del nombramiento de jueces altamente cualificados, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa y el funcionamiento correcto y eficaz del Tribunal. Los nuevos jueces, que estarían sujetos a los mismos criterios estrictos de selección, ayudarían al Tribunal a hacer frente al enorme volumen de trabajo y los retrasos a la hora de pronunciar sus fallos. El Consejo de Administración tal vez estime oportuno facilitar orientaciones sobre la conveniencia de incluir los elementos antes mencionados en el ámbito de un futuro examen del funcionamiento del Tribunal que pudiera ordenarse con miras a la formulación de propuestas de mejora eventual.
31. El Tribunal formuló comentarios sobre las propuestas de enmienda a su Estatuto y expresó preocupación por el hecho de que la índole y el ámbito del examen eventual de su funcionamiento no resultasen aún claros y pudieran tener repercusiones en su independencia. Con todo, indicó que seguía dispuesto a dialogar con todas las partes interesadas.
32. En cuanto a las respuestas recibidas de organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal, no contenían opiniones ni en favor ni en contra de la posibilidad de realizar un examen del funcionamiento del Tribunal.
33. A este respecto, también conviene indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó recientemente, el 27 de diciembre de 2019, la Resolución 74/255B, en la cual solicita al Secretario General que, en su calidad de Presidente de la Junta de Jefes Ejecutivos del Sistema de las Naciones Unidas para la Coordinación, lleve a cabo un examen de la estructura jurisdiccional del régimen común y le presente información sobre las conclusiones del examen y recomendaciones tan pronto como sea posible. En estas condiciones, la Oficina espera poder participar plenamente, en los próximos meses, en el examen del sistema de justicia administrativa del sistema común de las Naciones Unidas. Por tanto, el Consejo de Administración estimará tal vez oportuno tomar en consideración esta novedad reciente cuando delibere sobre la conveniencia de ordenar un examen independiente sobre el funcionamiento del Tribunal.

Proyecto de decisión

34. *El Consejo de Administración, teniendo en cuenta la orientación señalada durante las discusiones que mantuvo en sus 335.ª, 337.ª y 338.ª reuniones en relación con las enmiendas propuestas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas sobre las mismas por el Tribunal, por las organizaciones que reconocen su competencia y por las asociaciones del personal de estas últimas, decide:*
 - a) *aprobar la versión enmendada del proyecto de resolución que se adjunta al documento GB.338/PFA/11/1, relativo a las enmiendas al Estatuto del Tribunal y a su anexo, con miras a su posible adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 109.ª reunión (junio 2020) [o bien] aplazar el*

examen de las enmiendas propuestas al Estatuto del Tribunal que se presentan en anexo al documento GB.338/PFA/11/1, y

- b) aplazar la consideración de un examen independiente del funcionamiento del Tribunal hasta tanto se haya examinado la estructura jurisdiccional del régimen común de las Naciones Unidas, según se solicita en la Resolución 74/255B de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

Anexo I

Composición actual del Tribunal

	Nombramiento inicial	Mandato en curso
Sr. Patrick Frydman (Francia), Presidente	2007	5.º (2019-2022)
Sra. Dolores Hansen (Canadá), Vicepresidenta	2006	5.º (2018-2021)
Sr. Giuseppe Barbagallo (Italia)	2006	5.º (2018-2021)
Sra. Fatoumata Diakité (Côte d'Ivoire)	2015	2.º (2018-2021)
Sr. Yves Kreins (Bélgica)	2017	1.º (2017-2020)
Sr. Michael Moore (Australia)	2012	3.º (2018-2021)
Sir Hugh Rawlins (Saint Kitts y Nevis)	2012	3.º (2018-2021)

Anexo II

Distribución geográfica y de género equitativas en la composición de los tribunales, y límites a la renovación del mandato de los jueces – cuadro comparativo

Tribunal administrativo	Equilibrio de género	Distribución geográfica	Duración del mandato
Banco Interamericano de Desarrollo	x	x	6 años no renovable
Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas	✓	✓	7 años no renovable
Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas	✓	✓	7 años no renovable
Banco Asiático de Desarrollo	x	x	3 años renovable dos veces
Banco Mundial	x	x	5 años renovable una vez
Organización del Tratado del Atlántico Norte	x	x	5 años renovable una vez
Fondo Monetario Internacional	x	x	4 años renovable dos veces
Consejo de Europa	x	x	3 años renovable
Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento	x	x	3 años renovable
Banco Africano de Desarrollo	x	x	3 años renovable
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos	x	x	3 años renovable
Tribunal de primera instancia y de apelación de la Organización Internacional de la Francofonía	x	x	4 años renovable
Mecanismo Europeo de Estabilidad	x	x	5 años renovable
Banco de Pagos Internacionales	x	x	4 años renovable hasta la edad de 75 años
Organización de los Estados Americanos	x	x	6 años renovable hasta dos mandatos consecutivos

Anexo III

Proyecto de resolución de la Conferencia

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la necesidad de enmendar el artículo II del Estatuto Tribunal y el anexo a dicho Estatuto para regular el procedimiento mediante el cual una organización que ha reconocido la competencia del Tribunal puede retirar unilateralmente su declaración de aceptación de esa competencia;

Movida por el deseo de armonizar las disposiciones del artículo III del Estatuto del Tribunal con las prácticas óptimas en lo que respecta a la composición del Tribunal (representación geográfica y de género equitativa) y la limitación del número máximo de mandatos de los jueces;

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha revisado y aprobado el texto del proyecto de enmiendas al Estatuto del Tribunal y al anexo de dicho Estatuto, así como el de las medidas transitorias;

adopta las siguientes enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y al anexo de dicho Estatuto, así como las siguientes medidas transitorias con miras a la aplicación de la versión enmendada del artículo III del Estatuto:

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 9 de octubre de 1946 y enmendado por la Conferencia el 29 de junio de 1949, el 17 de junio de 1986, el 19 de junio de 1992, el 16 de junio de 1998, el 11 de junio de 2008, el 7 de junio de 2016 y el ... de junio de 2020.

[...]

ARTÍCULO II

[...]

5. El Tribunal será también competente para conocer de las demandas fundadas en la inobservancia, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de trabajo y del Estatuto del Personal relativas a los funcionarios de cualquier otra organización internacional que reúna los criterios establecidos en el anexo adjunto, que haya enviado al Director General una declaración reconociendo a estos efectos, de acuerdo con su Constitución o con sus reglas administrativas internas, la competencia del Tribunal y su Reglamento, y que sea aprobada por el Consejo de Administración. Una organización podrá retirar su declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal de conformidad con el procedimiento enunciado en el anexo al presente Estatuto.

[...]

ARTÍCULO III

1. El Tribunal se compondrá de siete jueces, debiendo ser cada uno de una nacionalidad distinta. Se tomarán debidamente en cuenta la distribución geográfica y el equilibrio de género. Los jueces serán considerados funcionarios de la Organización Internacional del Trabajo que no forman parte del personal de la Oficina Internacional del

Trabajo, en virtud de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados.

2. La Conferencia Internacional del Trabajo nombrará a los jueces por ~~un período de tres años~~ [OPCIÓN 1: un mandato de siete años, no renovable] O [OPCIÓN 2: un período de cinco años, renovable una vez].

ANEXO AL ESTATUTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

1. Para tener derecho a reconocer la competencia del Tribunal de conformidad con el párrafo 5 del artículo II del Estatuto, una organización internacional debe ser de carácter intergubernamental, o cumplir las condiciones siguientes:

- a) será claramente de carácter internacional, si se considera su afiliación, estructura y esfera de actividad;
- b) no deberá aplicar ningún derecho nacional en sus relaciones con sus funcionarios y disfrutará de inmunidad de jurisdicción que pueda quedar demostrada por un acuerdo de sede concertado con el país huésped, y
- c) llevará a cabo funciones de carácter permanente a nivel internacional y ofrecerá, en opinión del Consejo de Administración, garantías suficientes en cuanto a su capacidad institucional para desempeñar tales funciones, así como garantías en cuanto al acatamiento de los fallos del Tribunal.

2. El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo se aplica íntegramente a esas organizaciones internacionales, a reserva de las disposiciones siguientes que, en caso de que afecten a alguna de esas organizaciones, se aplican en la forma siguiente:

Artículo VI, párrafo 2

Todo fallo deberá estar motivado y se comunicará por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al jefe ejecutivo de la organización internacional contra la cual se formula la demanda y al demandante.

Artículo VI, párrafo 3

Los fallos se redactarán en dos ejemplares, uno de los cuales será depositado en los archivos de la Oficina Internacional del Trabajo y el otro en los archivos de la organización internacional contra la cual se formula la demanda, donde permanecerán a disposición de todo interesado que desee consultarlos.

Artículo IX, párrafo 2

Los gastos que ocasionen las reuniones o las audiencias del Tribunal Administrativo correrán por cuenta de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

Artículo IX, párrafo 3

Las indemnizaciones que otorgue el Tribunal se cargarán al presupuesto de la organización internacional contra la cual se formula la demanda.

3. Toda organización internacional podrá retirar su declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal siempre que se respeten los principios de buena fe y transparencia. La organización deberá informar de su decisión al Director General por comunicación oficial que debería dimanar del mismo órgano que haya adoptado la decisión inicial de reconocer la competencia del Tribunal o del órgano actualmente competente para adoptar una decisión de esa índole. Dicha comunicación podrá contener información pertinente, como los motivos por los que se retira el reconocimiento de la competencia del Tribunal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos laborales que se

contemplan y las consultas celebradas con los órganos representativos del personal antes de adoptar tal decisión.

4. En su reunión inmediatamente posterior a la notificación del retiro, el Consejo de Administración tomará nota, previa consulta con el Tribunal, de la renuncia de la organización interesada, y confirmará que a partir de esa fecha, o de cualquier otra fecha posterior que se acuerde con la organización interesada, la organización dejará de estar sujeta a la competencia del Tribunal. Ninguna demanda interpuesta contra la organización después de la fecha del cese efectivo del reconocimiento será considerada por el Tribunal.

MEDIDAS TRANSITORIAS

El párrafo 2 del artículo III del Estatuto, por el que se regula la duración del mandato de los jueces, se aplicará a los nuevos jueces que hayan sido nombrados después de junio de 2020.

O BIEN

A título transitorio, los jueces que hayan sido nombrados antes de junio de 2020 podrán ser nombrados nuevamente, al término de su mandato, por un mandato adicional de [siete] [cinco] años, no renovable.